



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la inviolabilidad de la vida y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República determina que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, estableciendo que a esta última le corresponde la protección interna y el mantenimiento del orden público;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República establece que la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos son pilares del sistema de rehabilitación social;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador, hizo notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación y que por ende, los Estados deben observar un extremo cuidado al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado; siendo el Estado de Excepción un régimen de legalidad bajo el cual no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que, decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implica la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales o extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas;

Que una de las finalidades de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, contenida en el literal d) del artículo 3 es, establecer un marco jurídico diferenciado que oriente el actuar de las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, define como graves alteraciones del orden de los Centros de Privación de Libertad, a los amotinamientos, la toma de rehenes o todo evento adverso que afecte la seguridad del centro de privación de libertad y que amerite la intervención de la Policía Nacional y, de manera excepcional, de las Fuerzas Armadas en el marco de sus competencias y de conformidad con la ley, siendo que el análisis de intervención y apoyo militar le corresponde a la Policía Nacional, a través del servidor policial a cargo de las operaciones de los diferentes CPL;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de Estado de Excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, y en las circunstancias descritas en la ley;

Que el tercer inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que la seguridad externa o perimetral de los centros de privación de libertad corresponde a la Policía Nacional que, mediando declaratoria de Estado de Excepción, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, faculta al Presidente de la República, de manera excepcional, temporal, subsidiaria y exclusivamente en situaciones de graves alteraciones del orden ante amenaza a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, declarar estados de excepción y disponer a las Fuerzas Armadas ingresar a los Centros de Privación de Libertad hasta retomar el control de éstos, debiendo observar, irrestrictamente, los principios y disposiciones establecidas en la ley y procederá previa justificación basada en parámetros técnicos que visibilicen que las capacidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Policía Nacional han sido superadas;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que la actuación de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas para el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y crisis o graves alteraciones del orden en centros de privación



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

de libertad, será excepcional, temporal y complementaria a la Policía Nacional, así como extraordinaria, complementaria, subordinada, regulada, condicionada y, fiscalizada;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado, bajo las normas y principios establecidos en la ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de atribuciones constitucionales y legales, para el apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, en un Estado de Excepción cuando se requiera el empleo de Fuerzas Armadas;

Que el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal dispone que la autoridad competente de los centros de privación de libertad podrá solicitar la intervención de la fuerza pública en casos de amotinamiento o grave alteración del orden;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que es facultad del Presidente de la República declarar el Estado de Excepción, siendo esta atribución indelegable, en casos de estricta necesidad, si el orden institucional se encuentra incapacitado de responder a las amenazas identificadas; y debiendo el decreto ejecutivo declaratorio del Estado de Excepción, estar motivado, cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución de la República, expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, así como contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas; y sin interrumpir el normal funcionamiento del Estado;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone que el proceso formal para decretar el Estado de Excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; que las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjugar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos; que toda medida de excepción que se decreta debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación, estando prohibidas las medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano en tratados internacionales y de derechos humanos; que el ámbito de aplicación del Estado de Excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias; y, que su duración debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, evitando su prolongación indebida y teniendo vigencia máxima de un plazo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo;

Que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la declaratoria de Estado de Excepción debe ser notificada a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional del Ecuador, la Organización de Estados Americanos (OEA); y la Organización de Naciones Unidas (ONU) dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de su expedición;

Que el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la declaratoria de Estado de Excepción procede en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 33-20-IN/21 de 5 de mayo de 2022 señaló: "119 (...) aplicando la jurisprudencia de la Corte IDH, ya ha establecido que el uso de la fuerza "podrá ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Asimismo,



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

los métodos empleados deberán circunscribirse a neutralizar y de ser posible reducir el nivel de amenaza y resistencia de una o más personas”. Posteriormente, en el apartado 130 de la misma sentencia señala “130. (...) En el caso de la fuerza letal, ésta -por regla general- está prohibida y solo puede usarse cuando “la protección de la vida sea un fin legítimo para usarla” y previo el agotamiento de los medios disuasivos no letales”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 33-20-IN/21, ha expresado su criterio favorable reiterando la facultad extraordinaria durante el Estado de Excepción de movilizar tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias;

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados para Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego;

Que en la Guía para la Regulación del Uso de la Fuerza y la Protección de las Personas en Situaciones de Violencia Interna que no Alcanzan el Umbral de un Conflicto Armado, constante en el Informe del Comité Jurídico Interamericano adoptado en el 81º Período Ordinario de Sesiones el 8 de agosto de 2012 se determinó que la práctica de recurrir a las autoridades militares con el fin de apoyar a las fuerzas de seguridad del Estado en el restablecimiento del orden ha ocurrido en diversas ocasiones en la historia de las situaciones de violencia en nuestro continente. Se trata de una medida legítima, de carácter excepcional, a la que pueden recurrir los Estados, únicamente, cuando sus fuerzas policiales o de seguridad no cuentan con la capacidad necesaria para enfrentar una cierta situación. Debe ser también de carácter subsidiaria y temporal, hasta en tanto las fuerzas policiales y de seguridad fortalecen sus capacidades, o bien, la capacidad letal de las organizaciones criminales se ve reducida;

Que el artículo 27 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza determina que la actuación de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad será excepcional, temporal, subsidiaria y exclusivamente en situaciones de graves alteraciones del orden ante amenaza a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y siempre que el Presidente de la República, declare el Estado de Excepción y disponga su ingreso a los centros, hasta retomar el control de los mismos. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, senadoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Asimismo, para que la intervención de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad en circunstancias distintas a las operaciones de control de armas, municiones, explosivos y accesorios, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social presentará previamente un informe técnico en el que se evidencie que se han superado las capacidades operativas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. También, será necesario que la Policía Nacional, a través del responsable de la



No. 823

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

gestión operativa de la jurisdicción donde se produce el evento, emitirá un informe en el que se evidencie técnicamente que el nivel de intensidad y gravedad de la amenaza para la seguridad en el centro de privación de la libertad superó las capacidades operativas de la Policía Nacional; y, que, por tanto, se requiere la intervención de las Fuerzas Armadas para recuperar el control. Este informe se remitirá a la Presidencia de la República, a través del ente rector de la seguridad ciudadana, orden público y protección interna para que, de ser el caso, se decrete el Estado de Excepción;

Que el artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza señala que cuando se produzcan motines o graves alteraciones al régimen interno, que requieran la intervención y presencia policial, bajo los parámetros previstos en la Ley y este Reglamento, ésta se ejecutará y, una vez que haya culminado, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria retomará el control de este régimen interno. Así también, en los casos en que se haya declarado el Estado de Excepción y se haya dispuesto la intervención excepcional de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad, una vez retomado el control de estos, se entregará el control de estos al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

II. Fundamentos fácticos

Que de acuerdo con los acontecimientos conocidos durante el fin de semana del 22 y 23 de julio de 2023 se ha tenido reportes sobre la ocurrencia de varios hechos de violencia en diversos centros de privación de libertad del Sistema de Rehabilitación Social en diversos puntos geográficos del país;

Que el SNAI, mediante su cuenta oficial de Twitter ha informado a la ciudadanía sobre los enfrentamientos ocurridos en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1 entre Grupos de Delincuencia Organizada¹.

Que de acuerdo con el diario El Universo, se han reportado seis muertos y once heridos tras enfrentamientos en la Penitenciaría del Litoral, y se ha reportado la retención de varios agentes penitenciarios en otros centros de privación de libertad del país; producto del enfrentamiento entre grupos de delincuencia organizada²;

Que según reporta el diario peruano El Comercio, al menos tres heridos dejó una balacera suscitada en la Penitenciaría del Litoral en la provincia de Guayas. Asimismo, reporta que la situación de violencia al interior de las cárceles se traslada hacia las calles del país donde los grupos del crimen organizado disputan por el control de las rutas del narcotráfico³;

¹SNAI Ecuador, "El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores informa:" 23-07-2023 recuperado de https://twitter.com/SNAI_Ec/status/1683229212059000832?s=20

² Diario El Universo, "Seis muertos y once heridos en enfrentamientos en Penitenciaría; hay agentes retenidos en otras cárceles", 23-07-2023, recuperado de: <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/cinco-muertos-por-enfrentamientos-en-penitenciaría-julio-2023-nota/>

³ El Comercio, "Ecuador: tres reos heridos deja balacera en una penitenciaría", 22-07-2023, recuperado de <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/ecuador-tres-reos-heridos-deja-balacera-en-una-penitenciaría-guayas-últimas-noticia/?outputType=amp>



No. 823

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que de acuerdo con el medio de comunicación internacional CNN Español, que los enfrentamientos en cárcel de Guayaquil, dejan al menos 5 muertos y 11 heridos; los hechos se suscitaron en la prisión Guayas Número 1 en Guayaquil a partir del sábado 22 de julio de 2023. Según indica el medio de comunicación, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) se activaron protocolos de seguridad en todos los centros de privación de libertad a escala nacional; se reportaron también agentes de seguridad penitenciaria retenidos por grupos de delincuencia organizada en cuatro prisiones en el país donde ya se desarrollan acciones correspondientes⁴;

Que según indica el medio Vistazo, al menos tres personas heridas se reportan tras un cruce de balas en el CPL Guayas No. 1, donde se registró enfrentamientos el sábado 22 de julio de 2023 dejando un saldo hasta la fecha del artículo periodístico de tres reos con heridas⁵;

Que de acuerdo con el medio de comunicación Ecuavisa, los disturbios ocurridos en la Penitenciaría del Litoral han dejado un total de seis muertos y once heridos entre ellos un servidor policial, según información del SNAI con corte al 23 de julio de 2023 a las 20h30; según el reporte la situación al interior del centro de reclusión no está bajo control siendo que la inseguridad se mantuvo latente durante la madrugada del 23 de julio de 2023 ocasionando, además, que los habitantes de sectores circundantes habiten con temor producto de las fuertes y continuas detonaciones⁶;

Que el diario internacional, Independiente en Español, ha reportado sobre un nuevo motín carcelario en Ecuador dejando un saldo de 5 reclusos muertos y 11 heridos, producto de un nuevo enfrentamiento en una peligrosa cárcel de la ciudad de Guayaquil⁷;

Que Diario Expreso ha reportado sobre una nueva crisis carcelarios que ha derivado en la activación de protocolos de seguridad en todas las prisiones del país, tras los hechos de violencia reportados durante todo el fin de semana del 22 y 23 de julio de 2023⁸;

Que el portal de noticias Primicias, ha indicado que son seis los muertos en la Penitenciaría del Litoral y que el motín nacional reportado en las cárceles del país se extiende producto del secuestro de agentes penitenciarios en cárceles de cinco provincias a nivel nacional y donde ha reportado una huelga de hambre por parte de las personas privadas de libertad. Según indica el medio de comunicación la Fiscalía General del Estado con corte al 23 de julio de 2023, habría reportado un total de 8 heridos; asimismo, que la crisis carcelaria de acuerdo con el SNAI se

⁴ CNN Español, "Al menos cinco reos muertos y 11 heridos en enfrentamientos en cárcel de Guayaquil, informa el SNAI", 23-07-2023, recuperado de: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/07/23/5-muertos-engrentamientos-carcel-guayaquil-orix/amp/>

⁵ Vistazo, "Guayaquil: tres personas heridas en un cruce de balas en la Penitenciaría del Litoral", 23-07-2023, recuperado de: <https://www.vistazo.com/actualidad/nacional/guayaquil-personas-heridas-penitenciaría-litoral-KE5622873>

⁶ Ecuavisa, "Los disturbios en la Penitenciaría del Litoral dejan seis muertos y 11 heridos", 23-07-2023, recuperado de: <https://www.ecuavisa.com/amp/noticias/seguridad/disparos-explosiones-penitenciaría-litoral-madrugada-IE5622903>

⁷ Independiente en Español, "Nuevo motín carcelario en Ecuador deja 5 reclusos muertos y 11 heridos", 24-07-2023, recuperado de: <https://www.independientespanol.com/noticias/america-latina/nuevo-motin-carcelario-en-ecuador-deja-5-reclusos-muertos-y-11-heridos-b2380594.html>

⁸ Diario Expreso, "Crisis carcelaria: Activan protocolos de seguridad en todas las prisiones del país", 23-07-2023, recuperado de: <https://www.expreso.ec/actualidad/crisis-carcelaria-activan-protocolos-seguridad-prisiones-pais-167644.html>



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

habría extendido a las provincias de Azuay, Cañar, Cotopaxi, Napo y el Oro en lo que parece un motín general y planificado⁹;

Que de acuerdo con el portal de noticias español, Noticiero Madrid, son al menos 5 las personas privadas de libertad y 11 los heridos tras enfrentamientos armados en cárcel de Guayaquil¹⁰;

Que los hechos de violencia fueron reportados también en redes sociales a través de diversas cuentas como Minuto y Medio¹¹, Panorama EC¹² donde se ha indicado sobre la continuidad de los hechos hasta el 23 de julio del 2023;

Que de acuerdo con el informe No. PN-DGSCOP-CO-2023-0233-INF de 24 de julio de 2023, remitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Orden Público de la Policía Nacional del Ecuador, sobre la solicitud de declaratoria de Estado de Excepción para el despliegue de fuerzas armadas ante los eventos de crisis en los diferentes Centros de Privación de Libertad a nivel nacional, se reportan eventualidades de gravedad conforme el siguiente desglose:

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS NRO. 1 (PENITENCIARÍA DEL LITORAL): Enfrentamientos entre personas privadas de libertad entre los filtros 7 y 9, generando el fallecimiento de una persona por uso de arma blanca; asistencia a 7 personas privadas de libertad heridas tras los hechos de violencia en el pabellón 5 del CPL; incendio de instalaciones del Centro a través de tanques de gas; uso de armas de fuego entre los pabellones 7 y 9; herida por arma de fuego de un servidor policial; caída de la tanqueta de las Fuerzas Armadas en la piscina de tilapias; decapitación de una persona privada de libertad.

CENTRO DE RECLUSIÓN SOCIAL COTOPAXI: Amotinamiento en el interior del Centro con posible personal Policial y del Cuerpo de Vigilancia Penitenciaria, ASP y personal civil retenidos por las personas privadas de libertad en los pabellones de mínima, mediana y máxima seguridad, alcanzando un total de 24 servidores policiales técnicos operativos, 37 ASP y 04 visitas.

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD LOJA: Huelga pacífica por parte de personas privadas de libertad.

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CHIMBORAZO NO. 1: Huelga pacífica por parte de personas privadas de libertad.

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AMBATO: Huelga pacífica por parte de personas privadas de libertad; y reporte de 03 agentes penitenciarios retenidos y con buen estado de salud.

CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL EL INCA NO. 1: Huelga pacífica por parte de personas privadas de libertad.

⁹ Primicias, “Seis muertos en la Penitenciaría de Litoral; el motín nacional se extiende”, 23-07-2023, recuperado de: https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/balacera-penitenciaría-litoral-guayaquil/?utm_source=twitter&utm_medium=social

¹⁰ Noticiero Madrid, “Al menos cinco reos muertos y 11 heridos en enfrentamientos en cárcel de Guayaquil, informa el SNAI”, 24-07-2023, recuperado de <https://www.noticieromadrid.es/general/internacional/al-menos-cinco-reos-muertos-y-11-heridos-en-enfrentamientos-en-carcel-de-guayaquil-informa-el-snai/>

¹¹ Minuto y Medio, 23-07-2023, recuperado de: <https://twitter.com/minmedio/status/168316666373732761?s=46&t=99EWDfLmAiJiNWRbCWBLcQ>

¹² Panorama EC, 24-07-2023, recuperado de: <https://twitter.com/panoramaec1/status/1683467463747416070?s=46&t=99EWDfLmAiJiNWRbCWBLcQ>



No. 823

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZOGUES: Retención de aproximadamente 45 personas del personal ASP por parte de las personas privadas de libertad.

Así, el precitado informe determina que i) los amotinamientos suscitados suelen implicar enfrentamientos violentos entre grupos de delincuencia organizada, generando graves lesiones, mutilaciones y pérdidas de vida tanto de personas privadas de libertad como de servidores policiales, de Fuerzas Armadas y de funcionarios penitenciarios. Siendo así la actual sobrepoblación lleva a la toma de control de ciertas áreas en el interior de los pabellones de los CPL; ii) la utilización de armas, incluidas armas blancas, armas de fuego largas e incluso artefactos explosivos y hasta granadas por parte de los grupos de delincuencia organizada dentro de los CPL, pone en riesgo la seguridad de todos, de modo que cuando la Policía Nacional no pueda abastecer la seguridad con el suficiente contingente logístico, la participación de las Fuerzas Armadas, puede proporcionar apoyo en la gestión de crisis y ayudar a retomar el control de las instalaciones penitenciarias.

Asimismo concluye que i) no se descarta que se susciten posibles alteraciones del orden interno carcelario en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional, ii) que el día 23 de julio de 2023 se reportó amotinamientos en varios Centros de privación de libertad a nivel nacional de los cuales existen personas heridas y fallecidas, esto pese a la intervención dentro del ámbito de sus competencias de la Policía Nacional y de los agentes de seguridad del SNAI; iii) que resulta imperativo restablecer el orden y seguridad en los centros de privación de libertad del país a efectos de precautar los derechos de las personas privadas de libertad y de los agentes que laboran en ellos, pero las intervenciones y acciones tomadas por el Estado en el uso de sus competencias ordinarias resultan insuficientes para ello; que en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario solicitar se analice la posibilidad que el señor Presidente Constitucional del Ecuador declare el Estado de Excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin excepción alguna.

Finalmente, recomienda expresamente que con los hechos acontecidos y al haberse superado las capacidades operativas de la Policía Nacional para realizar la intervención en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional, se recomienda se analice la factibilidad de solicitar al señor Presidente Constitucional del Ecuador que en base a sus facultades y atribuciones declare el Estado de Excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin excepción alguna, a fin de articular un dispositivo que permita normalizar las actividades en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional.

Que el SNAI, a través del Análisis de pertinencia y viabilidad de apoyo de funcionarios de Policía Nacional y Fuerzas Armadas ante el desbordamiento de las capacidades del Cuerpo de Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad a Nivel Nacional ha señalado que:

En el Ecuador los procesos de convocatoria, selección y capacitación inicial de aspirantes al CSVP, no han sido permanentes, lo cual ha generado un déficit de Servidores de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. En la actualidad el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se encuentra conformado por 2.897 encargados de la vigilancia y custodia de 31.347 PPL, divididos en sus respectivos turnos de trabajo con una media del 33% de personal operativo activo.



No. 823

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Gráfico 1: Capacidades en talento humano y relación población penitenciaria -CSVP



Con la reciente entrada en vigencia del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el uso Legítimo de la Fuerza, es necesario actualizar y adquirir dotación de armamento letal y menos letal a fin de dar cumplimiento a la Ley y reglamento. La falta de equipamiento y armamento, y el poder de fuego de las personas privadas de libertad, constituye una vulnerabilidad y un peligro respectivamente para nuestros servidores, razón por la cual se requiere contar con el soporte operativo de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Registro fotográfico: Tenencia de armas intramuros





No. 823

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Actualmente, los generadores de conflictividad son las PPL de los pabellones 8 (Tiguerones) y 9 (Lobos), este último considerado el de mayor beligerancia. Un evento atípico, es el ataque iniciado por las PPL del pabellón 9 (Lobos), toda vez que se encontrarían en una situación de desventaja numérica en el centro.

El mismo informe reporta que el 08 de junio del presente año, se registró la ruptura de la alianza delictiva que mantenían los grupos de delincuencia organizada “Lobos” y “Tiguerones”, lo que llevó a que estos grupos delictivos se mantienen en una actitud hostil desencadenando enfrentamientos con la utilización de armas de fuego de corto y largo alcance, y explosivos, ocasionando secuestro de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, atentado a la infraestructura con drones no tripulados, y posibles decapitaciones de privados de libertad, reportándose el 23 de julio de 2023, un enfrentamiento con armas de fuego y artefactos explosivos en los pabellones 8 y 9, dejando como resultado aproximadamente 6 privados de libertad fallecidos y 10 PPL heridas.

Adicionalmente y como medida de presión ante los eventos registrados en el CPL Guayas No.1, existe por parte de las PPL del Centro de Privación de Libertad de la región sierra, la suspensión de las actividades, como apoyo a las PPL del pabellón 9. Estas acciones ilegales recurrentes para obtener beneficios penitenciarios por parte del grupo de delincuencia organizada Lobos se desarrollan a partir de la comunicación clandestina, coordinación y disposición de personas privadas de libertad pertenecientes a este grupo de delincuencia organizada. Es decir, desde este último centro se coordinan las disposiciones hacia el CPL Cotopaxi No. 1, CPL Loja No. 1, CPL El Oro No. 1, CPPLM Pichincha No. 1, CRSM Cañar No.1, CPL Cañar No.2, CPL Chimborazo No.1 y CPL Tungurahua No.1 lo que dificulta la intervención o acciones de contención por parte de las fuerzas de seguridad para retomar el control interno de estos centros de privación.

En resumen, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores reporta que:



No. 823
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Tabla 3: Sitrep de la instalación de Comité de Crisis del SNAI

Información General:					
Evento:	Amotinamiento	Preliminar:	Seguimiento:	X	Cierre:
Infraestructura:	CPL GUAYAS N°1				
Fecha del evento:	22 DE JULIO DE 2023		Hora del evento:	15:41 pm	
Fecha de informe:	23 DE JULIO DE 2023		Hora de informe:	17:30 pm	
Provincia:	GUAYAS	Cantón:	GUAYAQUIL		
Parroquia:	PASCUALES	Sector:	VÍA A DAULE		
Coordenadas:	X:	2°02'53"S	Y:	79°56'34"W	

Morbilidad y mortalidad:					
Personas Privadas de la Libertad heridos:	11		Personas Privadas de la Libertad fallecidos:	6	
Policías heridos:	0000		Policías Fallecidos:	0000	
Militares heridos:	0000		Militares fallecidos:	0000	
Funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria heridos:	0000		Funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria fallecidos:	0000	
Funcionarios del SNAI heridos:	0000		Funcionarios del SNAI fallecidos:	0000	

Registro satelital: Pabellones 8 y 9 CPL Guayas No. 1



Así, como parámetros de justificación, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, ha señalado que:

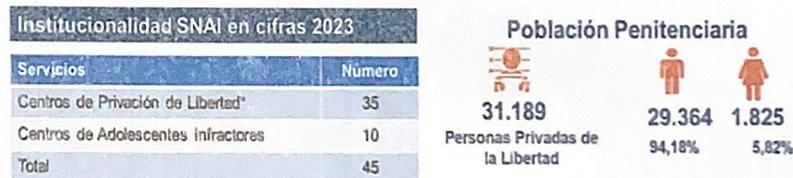


No. 823
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El enfrentamiento entre bandas de crimen organizado en los centros de privación de libertad conforme ocurre en los actuales momentos pone en peligro la vida e integridad de las personas privadas de libertad, así como del personal penitenciario, razón por la cual es evidente que se configura una "grave alteración del orden" que justificaría la declaratoria de Estado de Excepción y la intervención de las Fuerzas Armadas.

El sistema penitenciario del Ecuador, bajo la administración del SNAI, cuenta con 35 centros de privación de libertad a nivel nacional, que por su clasificación, infraestructura y servicios que presta se categorizan en: 27 centros de privación de libertad, 2 centros de privación provisional de libertad y 6 centros rehabilitación social; donde se encuentran reclusos 31.189 PPL a nivel nacional, con un hacinamiento del 3,80%, ya que su capacidad efectiva instalada actualmente es para 30.169 PPL.

Gráfico 3: Población penitenciaria y CPL



Actualmente en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1 se encuentran reclusas 5.666 personas privadas de libertad. Los generadores de conflictividad, en esta ocasión, son las PPL de los pabellones 8 (Tiguerones) y 9 (Lobos), que mantienen constantes disputas.

Como un elemento negativo de la situación presente, se evidencia un inadecuado equipamiento y armamento de los servidores penitenciarios, lo que le da ventaja al poder de fuego de las PPL y obliga a requerir el soporte inmediato y permanente de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en particular para responder ante el evento sucedido el 22 y 23 de julio.

Es importante señalar que, a más de los antecedentes expuestos, existe un crecimiento del comportamiento criminal con más violencia, que se ha ido evidenciado con el tiempo, por los grupos de delincuencia organizada en hechos previos.

Por su parte la información provista por apropiación de inteligencia, permite advertir un efecto contagio en los demás centros de privación de libertad por lo que se requiere acciones contundentes a nivel general en los Centros de privación de libertad, a cargo del Sistema de Rehabilitación Social, a nivel nacional.

A pesar del éxito alcanzado a través de los operativos CAMEX, los grupos de delincuencia organizada han implementado estrategias variadas, a efecto de continuar



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

adquiriendo armamento letal de alto impacto como fusiles y explosivos, con el objetivo de generar una arremetida en contra de otros grupos delictivos a fin de posesionarse en diferentes ciudades del país, para fortalecer sus economías criminales e incrementar sus ingresos. La actual ruptura de acuerdos entre los grupos de delincuencia organizada Lobos y Tiguerones, ha generado la intención de tomar posesión de forma unilateral en diferentes ciudades del país, ocasionando un ambiente de hostilidad entre estos dos grupos, lo cual ha desatado un enfrentamiento armado, siendo punto de inicio el Centro de Privación de Libertad Guayas No 1.

Se debe también manifestar que integrantes del grupo de delincuencia organizada Lobos, se encuentran ubicados en los centros de privación de libertad de Cotopaxi, Azuay, Cañar, Loja, Tungurahua, Pichincha, Imbabura, Napo y Chimborazo, evidenciándose que están tomado como estrategia general, iniciar huelgas de hambre llegando hasta el punto de impedir que otros privados de libertad sean atendidos en sus necesidades básicas como alimentación y salud.

Otra de las estrategias adoptadas por estos grupos delictivos, es la toma de rehenes a los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Servidores Policiales, lo cual de mantenerse podría generar el incremento de la hostilidad conllevando a la pérdida de vidas de estos servidores, con el objetivo de desacreditar la imagen del Estado. Al verse desbordadas las capacidades del SNAI, se torna imprescindible el apoyo de instituciones como Policía Nacional y Fuerzas Armadas, a fin de retomar el control de los centros, pero sobre todo de evitar vulneraciones de derechos y pérdida de vidas de las PPL y servidores públicos.

El nivel de violencia desencadenada resulta extremo y al haberse evidenciado que las capacidades operativas del Cuerpo de Vigilancia Penitenciaria han sido superadas, se justifica el soporte operativo de la Fuerza Pública para recuperar el control, orden y preservar la vida de las PPL, por lo que conforme al Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza el presente informe emitido permite detallar la necesidad del apoyo por parte de las citadas carteras de Estado a través de la firma del decreto presidencial para la declaratoria del Estado de Excepción en los Centros de Privación de Libertad del país.

En definitiva, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad ha concluido y recomendado que:

En los pabellones 8 y 9 del CPL Guayas 1 (Ex Penitenciaria), así como en los restantes pabellones no se han realizado un ingreso por parte de la Fuerzas Pública a través de operativos CAMEX que, al incautar objetos prohibidos, especialmente armas de fuego, municiones y explosivos disminuya la capacidad de generar violencia por integrantes de grupos de delincuencia organizada; además se identificó destrucción en las instalaciones de los pabellones 8 y 9 (CPL GUAYAS N°1), en la etapa de máxima seguridad, edificio administrativo, mínima seguridad, oficina de coordinación (CRS MASCULINO GUAYAS N°4) con artefactos explosivos.



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Los eventos hostiles armados que se encuentran en desarrollo entre los pabellones 8 (Tiguerones) y 9 (Lobos) del Centro de Privación de Libertad Guayas Nro. 1, han producido ya el asesinato de 6 PPL y 11 heridos con el riesgo latente de un número de PPL que pierdan la vida, si no se realizan operaciones de toma de control por parte de la fuerza pública; así como de continuar los enfrentamientos hostiles, las estrategias adoptadas por el grupo de delincuencia organizada Los Lobos, como es toma de rehenes de servidores del Cuerpo de Vigilancia en los diferentes centros de privación a nivel nacional (actualmente 96 Agentes retenidos en los CPL Cotopaxi, El Oro, Azuay, Cañar y Napo), podría repercutir en pérdidas de vidas de los servidores públicos.

Que el armamento tipo militar como fusiles de alto calibre, así como el uso de explosivos por parte de las PPL y que han sido detectados por personal de los subsistemas de inteligencia militar, policial y penitenciario, deja ver la gran capacidad de armamento en poder las PPL, sobrepasando la capacidad de los Agentes del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria e incluso del personal policial asignado al servicio de Contingencia Penitenciaria, lo que impide recuperar el control y garantizar seguridad y gobernanza en los CPL.

Con corte a las 11:30 del martes 24 de julio se tiene que la huelga de hambre adoptada en Centros de Privación de Libertad del país (Imbabura, Napo, Chimborazo; Cotopaxi, Tungurahua, Azuay, Cañar, El Oro, Loja, Guayas y Pichincha), a más de impedir la normalidad de las actividades limita la atención de los servicios de salud y alimentación, poniendo en riesgo la salud e integridad de las PPL; demostrando además la conexión existente entre integrantes de los grupos de delincuencia organizada para caotizar y establecer hechos de inestabilidad y violencia en el Sistema de Rehabilitación Social; y por ende en el país entero.

Ante la situación de violencia y ataques entre grupos delictivos organizados en los centros de privación de libertad, es necesario y urgente la declaratoria del Estado de Excepción en los centros de privación de libertad a nivel nacional, conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

III. Estado de Excepción, medidas necesarias, idóneas y proporcionales.

Que los fundamentos fácticos descritos anteriormente prueban una situación que puede ser calificada de conmoción interna en varios Centros de Privación de la Libertad dentro del Sistema de Rehabilitación de Social, siendo necesaria la adopción de medidas excepcionales por parte del Estado ecuatoriano;

Que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia el origen, medio y fin del Estado, es el de garantizar el ejercicio de los derechos de la población, que actualmente están siendo afectados por los hechos de violencia ocurridos y que han sido expuestos ante el país por todos los medios de comunicación;



No. 823

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control formal de la declaratoria de Estado de Excepción verificará: 1. La identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. La justificación de la declaratoria; 3. el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Los derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales;

Que el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el control material de la declaratoria de Estado de Excepción verificará: 1. La real ocurrencia de los hechos alegados en la motivación; 2. Que los hechos configuren la causal motivada; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados por el régimen constitucional ordinario; y, 4. Que se cumplan los límites temporales y espaciales previstos en la Constitución de la República;

Que en cuanto al control formal de la declaratoria de estado excepción se ha identificado como causal la de conmoción interna, sobre la base de los hechos descritos en la sección anterior, relativo a los acontecimientos de violencia ocurridos en diversos Centros de Privación de Libertad del Sistema de Rehabilitación Social; los mismos que deben ser identificados como la justificación de la declaratoria;

Que la declaratoria de Estado de Excepción se la realiza en el ámbito territorial y temporal señalados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo; los derechos susceptibles de limitación son aquellos descritos en el artículo 8 de este instrumento; y, se ha dispuesto las notificaciones correspondientes de conformidad con la Constitución y la Ley según consta en el artículo 12 de este Decreto Ejecutivo;

Que en cuanto al ámbito territorial y considerando los hechos fácticos descritos, la declaratoria se circunscribe a todos los centros de privación de libertad que conforman el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, en razón de los nuevos, graves y alarmantes hechos de violencia, y su ocurrencia es de tal magnitud que han hecho necesaria la adopción de medidas excepcionales que permitan recuperar y mantener el control de los CPL; así como para proteger el orden público, la seguridad y los derechos y garantías de los ciudadanos ecuatorianos, tanto de las personas privadas de libertad, de los funcionarios que laboran en los diversos Centros así como de los ciudadanos en el exterior de los mismos, que pudieren haberse visto o verse afectados;

Que respecto del ámbito temporal, es necesario contar con el tiempo adecuado para sobrepasar de manera sostenida, los hechos de violencia que se han suscitado en los diversos Centros de privación de libertad del Sistema de Rehabilitación Social y que han desbordado los mecanismos ordinarios, requiriendo del tiempo adecuado para debilitar la organización delincinencial al interior de los Centros y sus formas de operar. Así, es imperante contar con el tiempo suficiente para poner en marcha mecanismos excepcionales que reestablezcan el orden público, recuperen el control y la convivencia pacífica al interior de los Centros de privación de libertad, precautelen la seguridad y garanticen el ejercicio de derechos y garantías constitucionales; afiancen estos mecanismos de protección; y, reduzcan posibles nuevos escenarios de violencia;

Que a efectos de que exista una adecuada y razonable relación entre el período de vigencia de la presente declaratoria y los mecanismos dispuestos para su implementación, la temporalidad contemplada en este Decreto Ejecutivo se considera adecuada para desplegar las medidas que permitan enfrentar la grave conmoción interna, sin perjuicio de su modificación ante el agravamiento y agudización de los hechos y circunstancias que motivan la presente declaratoria o por el contrario de su disminución;



No. 823

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que respecto del control formal de la declaratoria de Estado de Excepción, conforme los hechos descritos en los fundamentos fácticos de este Decreto Ejecutivo, dejan ver fuera de toda duda, la real ocurrencia de los mismos, como fundamento y motivación de la presente declaratoria;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen de constitucional No. 3-19-EE/19 determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna, estableciendo que *“En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación”*. Este criterio fue ratificado por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 5-19-EE/19;

Que los hechos descritos configuran la causal de grave conmoción interna, toda vez que los centros de privación de libertad del país se han visto afectados por eventos de violencia de tal magnitud, que el control de la seguridad en el interior y exterior de los mismos se ha convertido en una tarea que sobrepasa las capacidades de las fuerzas del orden, lo que ha afectado la convivencia pacífica; poniéndose en riesgo en algunos casos, y vulnerándose en otros, los derechos de las personas privadas de la libertad así como de las personas que desarrollan sus actividades laborales en los Centros, reportándose hasta la fecha, conforme los informes remitidos por las autoridades correspondientes, un total de 6 personas fallecidas y 11 personas heridas tras los hechos suscitados los días 22 y 23 de julio de 2023. Estos hechos provocan una considerable alarma y conmoción social frente a las consecuencias que se derivan de los mismos en contra de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad;

Que la ocurrencia de los hechos que sirven como fundamento de la presente declaratoria han ocurrido en tal magnitud que no pueden ser superados por el régimen constitucional ordinario, llegando al punto de encontrarse varios agentes penitenciarios y servidores policiales en serio riesgo y peligro, algunos incluso en calidad de rehenes en el interior de los Centros, haciendo necesario contar con los contingentes policiales y militares, debidamente coordinados por la Policía Nacional hasta restablecer el orden, la paz y la convivencia adecuada en el interior y exterior de los Centros, sin descuidar la tarea de seguridad ciudadana y orden público que realiza la Policía Nacional en los restantes puntos geográficos del país. Así, los hechos descritos configuran una situación de gravedad tal que superan a los mecanismos de control ordinario, y compromete a su vez los derechos de las personas privadas de libertad, así como de las y los servidores que prestan sus servicios en los distintos centros de privación de libertad;

Que la presente declaratoria de Estado de Excepción debe ser considerada como una medida, precisamente excepcional debido a la ocurrencia de los hechos descritos; muestra de ello ha sido la no declaración recurrente de estados de excepción en centros de privación de libertad por cerca de dos años y conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador en sus dictámenes 4-19-EE/19 y No. 4-20-EE/20; lo que no hace imposible que ocurran eventos de tal magnitud que requieran eventualmente de una medida excepcional como la presente declaratoria;

Que en cuanto a los límites temporales y espaciales previstos en la Constitución de la República, la presente declaratoria de Estado de Excepción se limita a los espacios geográficos descritos en el artículo 1 y con una vigencia de 60 días, guardando conformidad con el ordenamiento jurídico previsto para esta medida excepcional;

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el control formal que se realiza sobre las medidas dispuestas con fundamento en



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

una declaratoria de Estado de Excepción debe verificar que: 1. Se ordenen mediante decreto ejecutivo, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; 2. Se enmarquen en las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción;

Que con relación al control formal de las medidas, estas se disponen a través de este instrumento, el mismo que constituye un decreto ejecutivo suscrito por el Jefe de la Función Ejecutiva, respetando las formalidades del ordenamiento jurídico y sin exceder los límites materiales, espaciales y temporales, siendo todas ellas avaladas por el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el control material que se realiza de las medidas dispuestas con fundamento en una declaratoria de Estado de Excepción debe verificar que: 1. Sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. No exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. No afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. No se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en Dictámenes No. 4-20-EE/20 y 6-20-EE/20 fue reiterativa en recordar el extremo cuidado que el Estado debe observar al utilizar a las Fuerzas Armadas como elemento de control del orden público;

Que las medidas contempladas en la presente declaratoria, en apego a lo establecido en el artículo 164 de la Constitución de la República y en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son absolutamente necesarias para afrontar los hechos que la motivan, son proporcionales y devienen tanto de la insuficiencia e incapacidad que ha mostrado los medios ordinarios como de la urgencia de la intervención. Asimismo, son idóneas y necesarias, sin atentar contra el núcleo esencial de los derechos constitucionales;

Que las medidas dispuestas tienen clara relación con cada uno de los derechos a limitarse o suspenderse y las circunstancias fácticas que motivaron su restricción, persiguiendo una finalidad legítima y constitucional. Así, la presente declaratoria es focalizada y se reduce al ámbito territorial, en el que las medidas ordinarias han resultado insuficientes para mantener el orden, precautelar la seguridad interna y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, los trabajadores de los Centros y los ciudadanos en el exterior de estos que pudieran haberse visto afectados;

Que es necesario contar con el apoyo del personal militar, pues de lo contrario, la capacidad numérica policial y del cuerpo de vigilancia y seguridad penitenciaria resulta insuficiente, no solamente para controlar los hechos particulares de violencia evidenciados en el interior de los Centros sino también para garantizar la integridad del resto de ciudadanos en el exterior de los mismos y en otros puntos geográficos del Ecuador, pues resultaría inadecuado desatender la seguridad y protección ciudadana en otras zonas, diferentes al ámbito territorial de la presente declaratoria so pretexto de focalizar todos y cada uno de los efectivos policiales en los CPL;

Que de igual manera, la movilización de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional es una medida reglada y lícita para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como los derechos particulares a una vida libre de violencia tanto en los ámbitos públicos y privados, una vez que las capacidades y medios



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

ordinarios del Sistema de Rehabilitación Social han resultado insuficientes para el control y mantenimiento de la paz, la seguridad, el orden público y la garantía de los derechos;

Que a efectos de lo descrito en el párrafo anterior, el apoyo por parte de las Fuerzas Armadas se realizará de manera coordinada y al mando de la Policía Nacional;

Que de los hechos descritos, se establece la necesidad de dirigir el accionar de las instituciones públicas y de la Fuerza Pública al mantenimiento del orden público y el restablecimiento del control y la paz, en el marco del ordenamiento jurídico, para garantizar la seguridad e integridad de todas las personas privadas de libertad de los distintos Centros de privación de libertad del Sistema de Rehabilitación Social, así como de los trabajadores que laboran en ellos y los ciudadanos afectados directa o indirectamente en el exterior de los mismos;

Que la suspensión al ejercicio de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de reunión es necesaria para precautelar el orden y la seguridad interna en el ámbito territorial de la presente declaratoria, evitar la coordinación de nuevos hechos de violencia, desarticular los mecanismos de planificación para el cometimiento de nuevos delitos que pongan en riesgo la integridad de los privados de libertad, los funcionarios de los Centros y los ciudadanos que pudieran verse afectados por la situación que se ha descrito; al respecto la Corte Constitucional en su Dictamen No. 5-21-EE/21, señaló que la suspensión al derecho a la inviolabilidad de correspondencia no deviene inconstitucional siempre y cuando con “esta medida (...) no se afecten las comunicaciones de carácter íntimo, como son los datos personales o aquellos entre abogado y cliente”; y, “que la suspensión del derecho de libertad de asociación (...) dentro de los CPL y sus zonas aledañas es procedente siempre que no implique su anulación y se limite a impedir aglomeraciones que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas privadas de libertad.”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, a través de sus dictámenes, ha indicado constantemente que la implementación de las medidas en los centros de rehabilitación social del país requiere de tiempo y coordinación entre varias instituciones del Estado, siendo necesario un trabajo de forma conjunta y coordinada de esas instituciones, para buscar soluciones reales y eficientes; por lo que la puesta en marcha de medidas orientadas al restablecimiento del orden y la convivencia pacífica en el interior de los centros de privación de libertad, se vuelve indispensable, requiere de condiciones óptimas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

DECRETA:

Título I: Declaratoria de Estado de Excepción, identificación de los hechos, causal, justificación, ámbito territorial y período de duración.

Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, sin excepción alguna, por el plazo de 60 días contados desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo.



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Este Estado de Excepción se fundamenta en las circunstancias que han afectado gravemente los derechos de personas privadas de la libertad, del personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de miembros de la Policía Nacional, en especial sus derechos a la integridad personal y a la vida.

La declaratoria de Estado de Excepción tiene como finalidad precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria, del personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de los miembros de la Policía Nacional. Asimismo, tiene como finalidad controlar las circunstancias que han alterado el funcionamiento del sistema penitenciario, restablecer la convivencia pacífica, el orden y el normal funcionamiento de estos, a efectos de que los centros puedan cumplir con su misión constitucional de rehabilitación social.

Esta declaratoria se circunscribe al espacio territorial antes señalado por ser los lugares donde se han evidenciado importantes escaladas de violencia que atentan contra los derechos de las personas privadas de libertad, los trabajadores de los Centros de Privación de Libertad del Sistema de Rehabilitación Social, los miembros de las fuerzas del orden y de los ciudadanos.

El ámbito temporal se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado, durante el tiempo suficiente y adecuado para poder fortalecer el orden público, restablecer la convivencia pacífica y limitar los escenarios de violencia.

Título II: Medidas extraordinarias a tomarse durante el Estado de Excepción.

Artículo 2.- Disponer la intervención de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad objeto de la presente declaratoria. Esta actuación será excepcional, temporal, subsidiaria y exclusiva ante situaciones de graves alteraciones del orden.

El ingreso de las Fuerzas Armadas a los centros de privación de libertad se realizará hasta retomar su control y garantizar que no existe amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, senadoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 3.- Disponer la movilización en el espacio territorial señalado en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, sin excepción alguna; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, realicen un trabajo coordinado bajo la dirección de la Policía Nacional, con el objetivo de ejecutar las acciones necesarias para restablecer y mantener el orden público; prevenir nuevos acontecimientos de violencia social al interior de los centros de privación de libertad que puedan atentar contra los derechos de las personas en su interior, sobre todo la integridad personal y la vida; y, restablecer el normal funcionamiento del sistema penitenciario nacional, conforme los principios que rigen el uso legítimo de la fuerza y su proporcionalidad.

Artículo 4.- La movilización y participación tanto de la Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas tendrá por objeto reforzar y restablecer el orden y control interno de todos los centros de privación de la libertad; reforzar la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de la libertad, las vías y zonas de influencia de estos; garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, y demás personas ubicadas en el interior de los centros de privación de libertad, sobre todo la integridad personal y la vida. Su participación se realizará de manera coordinada con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

y a Adolescentes Infractores, y demás instituciones de la Administración Pública Central e Institucional que, en razón de sus competencias, resulten necesarias.

En caso de existir incidentes flagrantes que puedan atentar en contra de los derechos de cualquier persona en el interior de los centros de privación de la libertad, sus zonas perimetrales, vías y zonas de influencia, la Policía Nacional de manera coordinada con las Fuerzas Armadas deberá intervenir de modo urgente, dentro del marco constitucional y legal vigente, y en respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, siendo esta última, la responsable del mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, hasta que se hayan restablecido.

Artículo 5.- La movilización y participación de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria de Estado de Excepción se dará en coordinación con las labores que lleve a cabo la Policía Nacional con el fin de precautelar el mantenimiento del orden público, de conformidad con el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal. La participación de las Fuerzas Armadas se enfocará en el restablecimiento del orden y seguridad interna en los centros de rehabilitación social, así como el control de armas y objetos de prohibido ingreso en el primer filtro de ingreso a los centros de rehabilitación social. Su participación se realizará en el perímetro externo de los centros de privación de libertad, en las vías y en las zonas de influencia de estos, y también en el interior de los centros de privación de libertad de manera coordinada con la Policía Nacional.

Artículo 6.- La intervención de Fuerzas Armadas, Policía Nacional y, de todos los servidores públicos encargados de la ejecución de este Estado de Excepción deberá obligatoriamente respetar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Estos criterios se aplicarán en todas las tareas y acciones que se ejecuten, pero serán especialmente importantes en cuanto se realicen requisas, inspecciones y registros corporales a las personas privadas de libertad.

Corresponde a la Comandancia General de la Policía Nacional instruir adecuadamente al personal que intervenga en función de la presente declaratoria de Estado de Excepción sobre los criterios referidos en el inciso anterior y sobre su obligación de respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como sobre las disposiciones y estándares vigentes para el uso legal y proporcional de la fuerza.

Artículo 7.- Disponer las requisiciones a las que haya lugar para mantener el orden y la seguridad al interior y exterior de los centros de privación de libertad de conformidad con el ámbito territorial de aplicación de la presente declaratoria.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondientes a salud y educación.



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Título III: Limitación o suspensión de derechos.

Artículo 9.- Suspender el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de reunión, de las personas privadas de libertad de todos los centros de privación de libertad de conformidad con el ámbito territorial de aplicación de la presente declaratoria, observando el orden constitucional y legal vigentes, las garantías constitucionales, así como los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. Estas suspensiones se circunscriben a lo siguiente:

1. La suspensión al derecho a la inviolabilidad de correspondencia implica que se prohíbe el acceso de personas privadas de libertad a cualquier carta, comunicación, misivas, en cualquier soporte, que no haya sido previamente revisado por la Policía Nacional o por las Fuerzas Armadas en los filtros de ingreso correspondientes, en coordinación con el personal de seguridad penitenciaria. Igual restricción se aplicará al envío de información, comunicaciones, misivas, fotos o videos desde el interior de los centros de privación de libertad.
2. La suspensión de la libertad de reunión consiste en limitar la conformación de aglomeraciones y de espacios de reunión al interior de los centros de privación de libertad y en su perímetro exterior y áreas de influencia, durante las veinticuatro horas del día. Esta medida será aplicada bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Se exceptúan expresamente las reuniones entre personas privadas de libertad y sus defensores públicos o privados, las cuales podrán tener lugar siguiendo los lineamientos que bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad establezcan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, de manera coordinada con el Ministerio del Interior, podrá determinar la forma de aplicación específica de estas medidas por cada centro de privación de libertad, respetando siempre las reglas dadas en este artículo.

Artículo 10.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán observar el estándar del uso legítimo de la fuerza y los principios aplicables. En tal sentido, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas quedan autorizadas para hacer uso legítimo y excepcional de la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, según lo dispuesto en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, particularmente en los artículos 21, 29, 31 y literales f) y g) del artículo 32.

Título IV: Notificaciones

Artículo 11.- Notifíquese de la limitación del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de reunión.

Artículo 12.- Notifíquese esta declaratoria de Estado de Excepción a las entidades que corresponda de conformidad con la Constitución y la Ley.



No. 823

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 24 de julio de 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA